

Expediente Núm. 28/2017
Dictamen Núm. 52/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de enero de 2017 -registrada de entrada el día 24 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al pisar una baldosa suelta y rota.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 20 de junio de 2016, la interesada presenta en el Registro General del Ayuntamiento de Oviedo una solicitud de indemnización -firmada por ella y un letrado- por los daños ocasionados como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que “el pasado día tres de agosto de 2015, sobre las 13:30 horas (...), caminaba por la calle `A´ procedente de la calle `B´ y en dirección a la

calle `C´, transitando por la acera derecha./ Que en la confluencia de las calles `C´ con la calle `A´ al pisar una baldosa, la cual osciló a su paso, toda vez que se encontraba suelta y rota en uno de sus extremos (...), perdió el punto de apoyo y el equilibrio, a consecuencia de lo cual cayó con todo su cuerpo al suelo, impactando inicialmente con las rodillas y luego con la cara”.

Manifiesta que debido al “brusco movimiento de la parte inferior de su pierna se fracturó el peroné de la pierna derecha, asimismo sufrieron las rodillas al impactar con todo su peso en el suelo, así como la cara al golpearse también en el pómulo izquierdo con una botella de la compra que portaba. En ese instante sintió un fuerte dolor en su pierna, y, ante la imposibilidad de levantarse del suelo, tuvo que ser auxiliada por un transeúnte que le ayudó a reincorporarse sentada y la acompañó intentando tranquilizarla hasta la llegada al lugar de los servicios sanitarios de urgencias”. Afirma que mientras era asistida en el lugar de los hechos por el personal sanitario se personó una dotación de la Policía Local, siendo trasladada posteriormente al Servicio de Urgencias del Hospital

Indica que “posteriormente estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Policía Local en una comparecencia celebrada el 5 de agosto de 2015, y se procedió a la apertura del correspondiente atestado”.

En cuanto a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, considera que, “puesto que la calle se encuentra en pleno casco urbano, es una vía pública que obliga al Ayuntamiento, como titular de ese dominio público, bien a reparar la acera donde se encontraba la baldosa rota que al pisarla (...) le hizo perder el equilibrio y caer al suelo o bien señalar de forma clara, con una valla por ejemplo, la situación de peligro mientras se repara la acera”. En definitiva, entiende que estamos ante un funcionamiento “anormal” del servicio de mantenimiento de las aceras.

Indica que en relación con estos hechos “se han seguido diligencias penales” ante el Juzgado de Instrucción N.º 3 de Oviedo que “finalizaron por auto de sobreseimiento libre y archivo de las mismas dictado en fecha 17 de noviembre de 2015”.

Solicita una indemnización por importe de nueve mil cuatrocientos cuarenta euros con once céntimos (9.440,11 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 119 días improductivos, “desde la fecha del accidente hasta la consolidación de las lesiones, que se produjo a la fecha del alta clínica el 21 de diciembre de 2015”, 6.950,79 €; y 4 puntos de secuelas -gonalgia en ambas rodillas (2 puntos) y algias en la zona de la fractura del peroné (2 puntos)-, 2.489,36 € (*sic*, en realidad, 2.489,32 €).

Propone prueba documental, consistente en los partes de asistencia médica emitidos por los Servicios de Urgencias, de Traumatología y de Rehabilitación del Hospital y el atestado instruido por la Policía Local de Oviedo, y testifical de los agentes intervinientes y de la persona que la auxilió en el lugar del accidente, así como “cualquier otro medio probatorio que se estime pertinente”.

Por medio de otrosí, confiere su representación a un letrado “para que intervenga en su nombre a los efectos de recabar información, solicitar copia del expediente y demás documentos que obren en los archivos de esa entidad, intervenir en las diligencias probatorias que se practiquen y entablar recursos”.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Comparecencia efectuada por la interesada ante la Jefatura de la Policía Local, de fecha 5 de agosto de 2015, en la que manifiesta que, “sobre las 13:30 horas del día 3 de agosto de 2015, caminaba por la calle `A´ procedente de la calle `B´ y en dirección a la calle `C´, ocupando la acera derecha./ Que en la confluencia de las calles `C´ con la calle `A´ pisó una baldosa, la cual a su paso, al encontrarse suelta y rota en uno de sus extremos, osciló haciéndola perder el equilibrio y caerse al suelo./ Que como consecuencia de la caída sufrió lesiones en su pierna derecha, resultando roto el peroné, y en su cara, al golpearse con una botella de la compra que portaba./ Que en el lugar de los hechos se personó una dotación de la Policía Local, la cual procedió (...) a su traslado a Urgencias” del Hospital b) Atestado de la Policía Local de Oviedo en el que consta que el “día 3 de agosto reciben un aviso (...) para que se trasladen a la calle `C´, confluencia con la calle `A´, donde una persona había caído en la acera./ Que en el lugar se entrevistan” con la interesada, quien “les

manifestó que momentos antes se había caído en la acera al tropezar con una loseta en mal estado, lesionándose en pómulo izquierdo y tobillo derecho./ Que a la llegada de la dotación” estaba “siendo atendida en el interior de una ambulancia convencional, siendo a continuación trasladada a Urgencias del Hospital”. Se añade que el “día 5 de agosto de 2015 la dotación (...) se desplaza al lugar de la caída realizando la siguiente inspección ocular: La acera de la calle `A´, a la altura de su entronque con la calle `C´, tiene una anchura de 2,50 metros, siendo según la trayectoria seguida por la peatón lesionada curva a la derecha y ligeramente descendente./ Según esta trayectoria, se observa una baldosa rota situada a 0,70 metros del borde derecho de la acera. Dicha baldosa se mueve, oscilando al ser pisada, observándose además rota en su extremo inferior izquierdo en una superficie irregular de aproximadamente 0,20 por 0,10 metros, en la cual falta un trozo de baldosa, teniendo en este lugar una profundidad media de 0,03 metros./ Asimismo en el extremo opuesto, que oscila al ser pisado, la baldosa tiene ausencia de mortero con una depresión máxima con la alineación de la acera de 0,015 metros”. Estas diligencias se remiten al Juzgado de Instrucción de Guardia de Oviedo, adjuntándose un reportaje fotográfico y una fotocopia del parte médico de asistencia sanitaria. c) Informe clínico del Servicio de Urgencias del Hospital, de 3 de agosto de 2015, en el que se anota “mujer de 68 años que acude a Urgencias trasladada por el SAMU y refiere que, tras sufrir una caída accidental en la calle al tropezar con una baldosa suelta, presenta edema importante de tobillo derecho, con dolor a la movilización y palpación. Refiere también dolor en ambas rodillas, más en la derecha, presentando en la misma hematoma (...); presenta contusión en pómulo izquierdo sin herida abierta ni solución de continuidad. No presenta heridas ni laceraciones”. Tras la realización de pruebas complementarias es diagnosticada de “Fx trasindesmal de peroné derecho” y “policontusa”. Se le inmoviliza la pierna “con férula de yeso” durante 3 semanas, citándola para revisión en Traumatología a las tres semanas. d) Volante de citación para revisión en Traumatología el 25 de agosto de 2015. e) Hoja de curso clínico del Servicio de Traumatología. f) Volante de citación para el Servicio de Rehabilitación el 6 de noviembre de 2015. g)

Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital, de 6 de noviembre de 2015. h) Volante de citación para revisión en Traumatología el 21 de diciembre de 2015. i) Informe de alta del Servicio de Traumatología, de 21 de diciembre de 2015. j) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 3 de Oviedo de 17 de noviembre de 2015, por el que se decreta el “sobreseimiento libre y el archivo de las presentes diligencias”.

2. Con fecha 1 de julio de 2016, el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Servicio de Proyectos, Obras y Transporte del Ayuntamiento de Oviedo informa que “el pavimento de acera en la citada calle y lugar señalado se encuentra en correctas condiciones de conservación, tal como se muestra en la fotografía adjunta (...). La baldosa a que hace referencia y por cuyo desperfecto señala se produjo la caída fue reparada por la empresa de mantenimiento de calles el pasado 18 de febrero, dentro de los trabajos habituales de reparación de pavimentos que se realizan en la ciudad”.

3. El día 7 de julio de 2016, la Concejala de Gobierno e Infraestructuras y Servicios Básicos del Ayuntamiento de Oviedo dicta Resolución por la que se acuerda “iniciar un procedimiento de responsabilidad patrimonial que habrá de terminarse transcurridos seis meses mediante resolución expresa, entendiéndose que es contraria a la indemnización solicitada si no hubiere recaído en dicho plazo”, así como “nombrar instructor del mismo al Asesor Jurídico” del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales.

La citada resolución se notifica a la correduría de seguros del Ayuntamiento y a la interesada los días 19 y 26 de julio 2016, respectivamente.

Obran incorporadas al expediente diferentes comunicaciones entre la correduría de seguros y el Ayuntamiento de Oviedo.

4. Mediante oficio de 5 de agosto de 2016, el Instructor del procedimiento comunica al testigo propuesto por la interesada que dispone de un plazo de 10 días para que “aclare si vio cómo se producía dicho accidente o únicamente ayudó a la interesada una vez que sucedió”.

El día 19 de agosto de 2016, el testigo propuesto se persona en las dependencias municipales de la Sección de Infraestructuras. Interrogado sobre la relación que tiene con la reclamante, responde que “ninguna”. A la pregunta de qué día sucedió el percance, qué día de la semana era y a qué hora, responde que “no recuerda”. Por lo que se refiere al lugar exacto en el que se produjo, indica que “enlaza con la calle ‘C’”, y niega haberlo visto, precisando que él “apareció después de ocurrido el accidente”. En cuanto a las circunstancias climatológicas existentes en el momento del percance, dice que “estaba mojada la calle”.

5. Mediante oficios notificados a la correduría de seguros y a la interesada el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 2016, respectivamente, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales les comunica la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, cuyo contenido les relaciona, por un plazo de 10 días.

Obra incorporado al expediente un escrito de alegaciones presentado en el Registro General Central del Principado de Asturias el 16 de septiembre de 2016, firmado por el letrado a quien otorgó su representación la interesada en el escrito inicial. En él manifiesta que “esta parte tuvo conocimiento (de) que durante el mes de agosto fue citado el testigo propuesto (...) para prestar declaración ante ese Ayuntamiento, y, toda vez que el letrado que suscribe se encontraba fuera de la provincia en esas fechas, contactó con el instructor del expediente para solicitar el aplazamiento de la declaración del testigo para el mes de septiembre, al tener intención de intervenir en el mismo para solicitar determinadas aclaraciones sobre el estado del lugar donde se produjo la caída y demás circunstancias relacionadas con la misma. Que personado en el Ayuntamiento a principios de septiembre tiene conocimiento de que el testigo fue interrogado sin permitirle la posibilidad de intervenir en dicho interrogatorio, y, por tanto, sin poder solicitar las aclaraciones que pretendía realizar a dicho testigo”. Por ello, interesa que “se lleve a cabo el interrogatorio del testigo con citación de esta parte para permitirle realizar las aclaraciones que estime oportunas en relación a las circunstancias del accidente”.

En cuanto a la baldosa rota, denuncia que “no se encontraba debidamente señalizada, por lo que mi representada no pudo advertir el peligro que suponía caminar por dicha calzada, y que fue la existencia de dicho desperfecto (...) la que motivó la caída y consecuentemente las lesiones”.

Por último, indica que ha solicitado información sobre las circunstancias del día del accidente al organismo estatal competente, pero que aún no se la han facilitado, por lo que “la incorporará al expediente tan pronto como obre en su poder”.

6. El día 14 de diciembre de 2016, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

Razona que “en este caso la reclamante no aportó ni propuso la práctica de prueba alguna que permita acreditar que los hechos sucedieron por la existencia de alguna deficiencia en la calle que hubiera motivado su caída, ya que el testigo que la atendió (...) reconoce que no vio la caída, siendo por tanto su descripción de los hechos la única que permitiría atribuir a la existencia de alguna anomalía en la acera la causa del siniestro, no siendo ello suficiente para establecer la existencia de la relación de causalidad legalmente exigible entre el daño padecido y el servicio de vías públicas”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de enero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Oviedo con fecha 20 de junio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 20 de junio de 2016, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída de la perjudicada- el día 3 de agosto de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, la Administración se arroga, mediante el dictado de la Resolución de 7 de julio de 2016, la incoación del procedimiento, pese a que en los iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. Por otro lado, dicha resolución se emite con posterioridad a la realización de ciertos actos de instrucción, como es el informe del Ingeniero Técnico de Infraestructuras.

En segundo lugar, la reclamante confiere en el escrito inicial su representación a un letrado “para que intervenga en su nombre a los efectos de recabar información, solicitar copia del expediente y demás documentos que obren en los archivos de esa entidad, intervenir en las diligencias probatorias que se practiquen y entablar recursos”. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 3, de la LRJPAC, “Para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”. Y dispone en su inciso final que la representación se presume para los actos y gestiones de mero trámite. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 279/2016) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente -*apud acta*-, sin que el escrito de reclamación, por su carácter privado, pueda servir a estos efectos.

En tercer lugar, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

En lo que atañe a la práctica de la prueba testifical, la perjudicada señala en su reclamación como medios de prueba, entre otros, la testifical de los agentes intervinientes y de la persona que la auxilió en el lugar del accidente. Respecto a la primera, consideramos que se trata de una inadmisión tácita de este medio probatorio que podría dar lugar a la retroacción del procedimiento; sin embargo, obra incorporada al expediente una copia del atestado policial en el que se recogen tanto la intervención de los agentes el día de los hechos como el resultado de la inspección ocular llevada a cabo el 5 de agosto de 2015. En cualquier caso, vista la suficiencia de los datos obrantes en las

diligencias policiales, y dado que la interesada no formula alegaciones al respecto durante el trámite de audiencia, no estimamos necesaria retroacción alguna.

En cuanto a la prueba testifical de la persona que la auxilió, como ya hemos tenido ocasión de manifestar a esa misma autoridad consultante en asuntos anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2016 y 184/2016), advertimos que se practica sin atender a lo exigido en el artículo 81 de la LRJPAC. El referido artículo establece, en su apartado 1, que la "Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas" y, en su apartado 2, que en "la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan". Pues bien, en el supuesto examinado, en la notificación efectuada al testigo propuesto no se consignó la fecha y la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, sino un plazo en días dentro del cual podría comparecer. Tampoco se puso en conocimiento de la reclamante la celebración de tal acto, ni, en consecuencia, la posibilidad de estar presente en el momento de realizar la prueba y de proponer preguntas para formular al testigo. En suma, tal forma de proceder no cumple las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC antes citado y podría dar lugar a la retroacción.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el letrado de la interesada parece que tuvo conocimiento de que el testigo había sido citado durante el mes de agosto -según manifiesta en el escrito de alegaciones-, sin formular en ese momento ningún reproche a la falta de notificación a la parte interesada. De otro lado, durante la práctica de la prueba -a cuyo contenido pudo acceder la perjudicada con ocasión del trámite de audiencia- el testigo negó haber visto la caída, manifestado que él "apareció después de ocurrido el accidente". Es más, la reclamante en ningún momento se refiere a él como alguien que presenciara la caída, sino como una persona que acudió en su auxilio. Por tanto, en aplicación de los principios de economía y eficacia, y considerando que la irregularidad constatada no se ha traducido en indefensión alguna para

la perjudicada, no juzgamos necesaria la retroacción de las actuaciones, pues existen en el expediente elementos de juicio suficientes para que este órgano pueda emitir su parecer sobre el fondo del asunto, y cabe suponer razonablemente que, de subsanarse la citada incorrección, la propuesta de resolución no variaría.

Por último, se aprecia una indebida paralización del procedimiento entre la presentación de alegaciones -septiembre de 2016- y la elaboración de la propuesta de resolución- diciembre de 2016-, lo que propicia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una reclamación de daños que la interesada atribuye a la existencia de una baldosa suelta y rota.

La perjudicada aporta un informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 3 de agosto de 2015, en el que consta que en esa fecha acude al hospital trasladada por el SAMU “tras sufrir una caída accidental en la calle al tropezar con una baldosa suelta”, y que “presenta edema importante de tobillo

derecho, con dolor a la movilización y palpación. Refiere también dolor en ambas rodillas, más en la derecha, presentando en la misma hematoma (...); presenta contusión en pómulo izquierdo sin herida abierta ni solución de continuidad". Con el diagnóstico de fractura trasindesmal de peroné derecho y "policontusa", se procede a la inmovilización de la pierna "con férula de yeso" durante 3 semanas.

Ahora bien, la existencia de un daño de esas características no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la lesión y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

De los documentos obrantes en el expediente, este Consejo no alberga dudas de que la caída se produjo el día 3 de agosto de 2015, al mediodía, en Oviedo, en el punto donde confluye la calle "A" con la calle "C", tal y como relata la reclamante y corrobora el atestado de la Policía Local.

La controversia entre la interesada y el Instructor del procedimiento radica en determinar el mecanismo de la caída. Así, aquella manifiesta en un primer momento a los agentes que "se había caído en la acera al tropezar con una loseta en mal estado" -tal y como se recoge en el atestado instruido-, refiriendo a los facultativos que la atendieron que el percance se produjo "al tropezar con una baldosa suelta" -informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 3 de agosto de 2015-; versión que mantiene tanto en la comparecencia efectuada ante la Jefatura de la Policía Local el 5 de agosto de 2015 como en el escrito de reclamación. En cambio, el Asesor Jurídico del Servicio de Infraestructuras, Edificios y Servicios Municipales considera, al elaborar la propuesta de resolución, que no ha quedado acreditado "que los hechos sucedieron por la existencia de alguna deficiencia en la calle", siendo la versión de la reclamante "la única que permitiría atribuir a la existencia de alguna anomalía en la acera la causa del siniestro", ya que "el testigo que la atendió (...) reconoce que no vio la caída".

El hecho de que el testigo no haya presenciado la caída no significa que esta no haya tenido lugar en las circunstancias manifestadas por la reclamante. Sin embargo, la ausencia de pruebas adicionales que sustenten sus afirmaciones nos impide tenerlas como ciertas a los efectos de imputar el daño alegado a la Administración. Al respecto, y como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

A mayor abundamiento, aunque se hubiese probado que la caída efectivamente se produjo al “pisar una baldosa”, como señala la perjudicada, el sentido de nuestro dictamen no cambiaría.

El artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Las fotografías obrantes en el expediente y la descripción del estado de la acera que realiza la Policía Local dos días después del percance dan cuenta de la existencia de una baldosa rota “en su extremo inferior izquierdo en una superficie irregular de aproximadamente 0,20 por 0,10 metros en la cual falta un trozo de baldosa, teniendo en este lugar una profundidad media de 0,03

metros./ Asimismo en el extremo opuesto, que oscila al ser pisado, la baldosa tiene ausencia de mortero con una depresión máxima con la alineación de la acera de 0,015 metros". Según la versión de la reclamante, la caída se produjo "al pisar una baldosa, la cual osciló a su paso, toda vez que se encontraba suelta y rota en uno de sus extremos" -no por introducir el pie en el hueco donde falta un trozo de aquella-, por lo que el ligero desnivel ocasionado por el extremo de la baldosa que oscilaba al ser pisado (0,015 metros respecto a la rasante) no constituye una infracción del deber municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En relación con otros supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares, ya hemos afirmado que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de una baldosa suelta o inestable y la probabilidad de que se pise -la mayoría de las veces sin más consecuencias que un mínimo desequilibrio que no impide reanudar el paseo- es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictámenes Núm. 31/2006 y 314/2016). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista alguna baldosa suelta en la acera.

Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública.

Por otro lado, en atención a la escasa entidad del desperfecto, este no precisaba señalización; máxime cuando no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento tuviese conocimiento de su existencia.

En cuanto a la reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas posteriores a la caída, hemos de señalar que no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir,

como ya ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo, es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,